



Federación publicada el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. Las primeras convocatorias de concurso para el nombramiento y selección de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito se publicaron los días 29 de agosto de 1995 y el 9 de septiembre de 1995 en el Diario Oficial de la Federación”.

II. En proveído de trece de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0601/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3050/2023** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibió la respuesta y anexo por parte de la Secretaría General de Acuerdos; en ese sentido, mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil veintitrés el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

*Le informo que su solicitud fue turnada a la **Secretaría General de Acuerdos**, órgano de la Suprema Corte considerando competente, lo siguiente:*

‘...en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable1, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, se localizó el amparo en revisión 744/2016 cuyos datos se detallan a continuación:



EXPEDIENTE	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ACTO RECLAMADO	FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
AMPARO EN REVISIÓN 744/2016	PRIMERA SALA	EL ACUERDO GENERAL 30/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN; LA CONVOCATORIA AL VIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN; LA CONVOCATORIA AL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN; LA EXPEDICIÓN, APROBACIÓN, ORDEN DE PUBLICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105, 106, 112, 113, 114, 116 Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	29/03/2017	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 105, 106, 112, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.</p>

No obstante lo anterior, hago de su conocimiento que podrá darle seguimiento a dicho expediente a través del portal de internet de este Alto Tribunal www.scjn.gob.mx, en específico en la liga:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201333>.

Finalmente, y en lo que respecta a la información relativa a la resolución definitiva del Amparo en Revisión 744/2016 de la Primera Sala, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, se remite el documento referido”.

IV. Respuesta que fue notificada al solicitante vía portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de junio de dos mil veintitrés.

V. Luego, en acuerdo de veintiocho de junio dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/347/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se remitió el recurso de revisión interpuesto el veintiocho de junio dos mil veintitrés en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de



la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de folio **330030523001488**.

En consecuencia, la unidad administrativa en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3422/2023** enviado vía correo electrónico el veintinueve de junio del presente año, remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes; cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

“...La respuesta es incongruente e incompleta. La solicitud que se realizó tiene como propósito tener un conocimiento exhaustivo de los números de expediente de todos los amparos en revisión. La respuesta solamente incluye un solo precedente, sin que exista una certificación por parte de la Secretaría de Acuerdos de que ese es el único asunto del que ha tenido conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma **encuadra** dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud versa en diversos en diversos cuestionamientos respecto de amparos en revisión que hubiere impugnado cualquier etapa o resolución de los concursos para el nombramiento y selección de Jueces y Juezas de Distrito, Magistradas y Magistrados de Circuito ha conocido este Tribunal Constitucional.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los términos que a continuación de precisan:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que en la respuesta es incongruente e incompleta.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracción VI y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;
(...)”.*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia; aunado a esto y con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública⁴, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión transcurrió a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, a emisión de su respuesta, esto es, a partir del **veintiuno de junio** de la presente anualidad.

- ii. Así, el **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio de dos mil veintitrés**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**.

Por ende, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil veintitrés, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintiocho de junio de junio; resulta que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, y por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto

⁴ “**Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.

⁵ Ello en virtud de que los días veinticuatro, veinticinco de junio, así como el uno, dos, ocho y nueve de julio de dos mil veintitrés, fueron inhábiles por ser sábados y domingos en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos g) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142 op. cit.**



Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de



Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-39/2023. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:45Z / 07/08/2023T16:30:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 4d 3e 72 59 49 bc 7f 9b 2d 87 0f b9 12 3e 1b 7a 83 da 4f f4 af d7 d1 89 bf b5 b1 19 41 d7 ac 0a 90 9b 74 5d 7e 12 6e b9 ef 22 2a e5 2e 03 b9 a9 89 1c 10 e5 9b 83 e5 e9 2d 44 08 f6 80 b3 d0 b9 fb 58 6d aa 38 6f cd 37 57 cc 8d 19 85 d2 25 23 08 e2 59 52 7d e1 ba 8d 44 ad 43 33 b7 a0 45 6f bd c7 5f 75 d9 21 b3 38 29 31 bc 04 80 c3 3f de 16 c5 0d 16 8c 58 62 a3 f4 db a1 85 96 76 0e 99 b2 7a 5c b9 3e 2b 99 59 70 fc f5 4a 16 5b 73 21 74 3e cb 31 57 82 ab 3a b3 33 12 d9 35 07 bf bb 90 fa 0d 37 36 94 3f 5e b8 16 94 18 89 c2 74 9d 86 82 30 53 33 48 43 e4 08 c4 c9 e7 ea cd f8 fc 19 70 76 1b 7f 99 42 1d c2 3b 09 b1 a6 80 93 cb 2a 25 16 16 5f 4a 73 e0 79 40 b1 c8 bf 2d 78 59 b6 65 c5 66 c6 2d 64 3e 11 85 27 5a 83 0a b5 58 65 e6 cf 60 79 bd e2 79 5a 33 c1 e9 a4 5d ac			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:46Z / 07/08/2023T16:30:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:30:45Z / 07/08/2023T16:30:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070626			
	Datos estampillados	1BC67ECEC3232A6E2BCA6207D5F6AB9956E9A1A471B515FCB074CB2290C0E47F			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:21Z / 04/08/2023T09:20:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 4f 63 48 b3 65 75 bc a6 2f 42 2e 84 3b 5f a2 1f 77 e0 1a f0 a1 24 37 a4 72 b1 d9 ee 78 7a de b5 dd 5a 6a 67 b8 5d 5f 66 4d 71 c1 b1 ef d1 1a 2c 2c 7d bf a5 f5 da dc 5f 07 98 07 02 4c 04 81 aa 69 0e 9d 3f c7 77 6f 4b 09 e5 1d 1c 53 96 ba 6a 60 29 a0 b1 d1 f2 ff fc de 18 ab 8d dd 6c 39 3b ce 5d 6b 95 f1 31 cf be dd 05 e2 ce 10 99 c4 e8 96 6d 80 80 99 10 5e e5 6b 44 e9 29 23 e0 4e a9 6b 8c ab e8 e9 82 bc c8 87 9a 43 91 c4 d3 35 57 f9 95 46 ee 44 20 dd 03 6a b7 4a 24 a5 b7 89 af 4c 4c 1d d0 3a 16 cb 9e 25 e0 92 cd b9 6d 1a 48 7d 8e b2 32 4b 01 30 7a 0f eb b9 d3 1f b0 7a 12 6b cd e8 fd 94 25 c1 a9 bd 4d 42 17 bd 81 8f fe 0f 59 3d 29 8d 77 79 1b 02 2c 05 e1 2a df 70 33 69 81 03 53 59 39 71 3b 5d d8 52 db fd a0 f6 20 24 c3 b0 92 51 aa b0 67 2a 0d 54 84 ed b8 62			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:22:47Z / 04/08/2023T09:22:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:20:21Z / 04/08/2023T09:20:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061955			
	Datos estampillados	8FAE6F6F4E69031938ACE62567FCF972F07C2BC22585ACC20D9FC1EBFFC3FD68			